

**DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO N° 008 DE 2025
(3 de enero)**

“Por el cual se adoptan medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con pedaleo asistido con motor y se dictan otras disposiciones.”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 1°, 3°, 6° y 7° de la Ley 769 del 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que artículo 24 Superior, prescribe: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 Constitucional, la Ley 769 de 2002, establece en su artículo primero (modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010) lo siguiente:

“(…) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. (...)”

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, señala: *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio”.*

Que corresponde al Alcalde Mayor como primera autoridad de policía en el Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas, garantizando el desplazamiento satisfactorio dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden público.

Que, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, mediante estudio técnico de fecha diciembre de 2024, el cual hace parte integral del presente Decreto, recomienda la adopción de medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo.



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 008 DE 2025
(3 de enero)

“Por el cual se adoptan medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con pedaleo asistido con motor y se dictan otras disposiciones.”

Que, así las cosas y en consonancia con lo expuesto, se considera necesario y conveniente adoptar las medidas recomendadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT, para el mejor ordenamiento del tránsito vehicular y el desplazamiento satisfactorio dentro de márgenes de seguridad vial en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. Adoptar medidas de restricción de circulación vehicular para vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con pedaleo asistido con motor, en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 2°. Restricción por placas. Restringir en todo el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, desde el día 6 de enero de 2025 hasta el 04 de julio de 2025, de lunes a viernes con excepción de los días festivos, en el horario comprendido entre las 05:00 a.m. y las 11:00 p.m., la circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con motor de combustión interna, cuyas placas terminen en los dígitos que se relacionan a continuación:

APLICA DEL 6 DE ENERO DE 2025 AL 4 DE ABRIL DE 2025					
DIAS DE LA SEMANA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
DIGITOS	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6

APLICA DEL 07 DE ABRIL DE 2025 AL 04 DE JULIO DE 2025					
DIAS DE LA SEMANA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
DIGITOS	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8

PARAGRAFO. Lo señalado en el presente artículo se aplica independientemente que los dígitos de las placas estén acompañados por letras.

ARTÍCULO 3°. Restricción a la circulación en el centro amurallado. Restringir desde el día 6 de enero de 2025 hasta el 4 de julio de 2025, el ingreso y circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con motor de combustión interna, en los barrios Centro, San Diego, La Matuna y Getsemaní.

**DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO N° 008 DE 2025
(3 de enero)**

“Por el cual se adoptan medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con pedaleo asistido con motor y se dictan otras disposiciones.”

PARÁGRAFO. Se permitirá la circulación de motocicletas a la altura de la India Catalina, Avenida Luis Carlos López, hasta la Avenida Concolón, donde las motocicletas deberán seguir su destino por la Calle 30.

ARTÍCULO 4°. Excepciones. Se exceptúan de las restricciones contenidas en los artículos primero y segundo del presente Decreto, los siguientes casos:

1. Las motocicletas impulsadas exclusivamente por motores eléctricos o cero emisiones contaminantes, siempre que conste en la licencia de tránsito del vehículo, y transite sólo el conductor sin acompañante.
2. Las motocicletas al servicio de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente cuya condición motora, sensorial o mental limiten su movilidad, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas para conducción de vehículos.
3. Las motocicletas de Organismos de Seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Judicial.
4. Las motocicletas de Autoridades de Tránsito.
5. Las motocicletas de Notificadores de Juzgados y Tribunales.
6. Las motocicletas de personal de las Entidades Estatales que ejerzan funciones de mensajería.
7. Las motocicletas de Organismos de Socorro.
8. Las motocicletas de escoltas, supervisores, vigilantes y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia debidamente uniformados.
9. Las motocicletas de domiciliarios de droguerías para el reparto de medicamentos.
10. Las motocicletas destinadas a la enseñanza, que se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT como tales, que cumplan con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte.
11. Las motocicletas al servicio de empresas de atención de emergencias y reparación y mantenimiento de redes o instalación de servicios públicos domiciliarios, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
12. Las motocicletas al servicio de empresas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, prestando el servicio de mensajería, despachos o domicilios, incluyendo domiciliarios que acrediten estar adscritos a plataformas tecnológicas, preventiva, servicio técnico, distribución de facturas de servicio público y los conductores que se desempeñen en las entidades estatales, como citadores o notificadores; los cuales deberán transitar sin acompañantes o parrilleros, que de ser sorprendidos se harán acreedores a la sanción establecida en el Decreto Presidencial 2961 de 2006, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
13. Las motocicletas conducidas por comunicadores sociales y/o periodistas debidamente carnetizados y acreditados por la empresa de medios a la que pertenece.

**DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO N° 008 DE 2025
(3 de enero)**

“Por el cual se adoptan medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con pedaleo asistido con motor y se dictan otras disposiciones.”

14. Los demás casos en los que sean autorizados de manera temporal por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT.

PARÁGRAFO. Estas excepciones se aplicarán siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.

ARTÍCULO 5°. Requisitos. Los miembros de la Fuerza Pública y Autoridades de Tránsito para acceder a la excepción establecida en el presente Decreto deberán remitir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, la relación de los vehículos de propiedad o al servicio de dichas entidades.

Las personas diferentes a los miembros de la Fuerza Pública, Autoridades de Tránsito y conductores de motocicletas impulsadas exclusivamente por motores eléctricos o cero emisiones contaminantes, para viabilizar las excepciones que vienen indicadas en el artículo cuarto del presente Decreto y obtener la certificación correspondiente deberán presentar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT:

1. Copia de la documentación en regla del vehículo y conductor.
2. El paz y salvo por todo concepto, incluido el del SIMIT, según lo contemplado en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Para acceder a la excepción indicada en el numeral 2 del artículo tercero, la persona con situación de discapacidad deberá estar previamente registrada en la base de datos del DATT, en cumplimiento de la Resolución 4574 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

La recepción de los documentos no implica su aceptación y no sule la certificación que debe expedir el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT.

ARTÍCULO 6°. Restricción nocturna. Restringir en todo el territorio del Distrito de Cartagena de indias, desde el día 6 de enero de 2005 hasta el 04 de julio de 2025, la circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo los cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con motor de combustión interna, en el horario comprendido entre las 11:00 P.M. y las 5:00 A.M. del día siguiente.

PARÁGRAFO. Exceptúese de las restricciones de que trata el presente artículo, los siguientes casos:

1. Las motocicletas que circulen por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrado ante la autoridad competente.
2. Las motocicletas al servicio de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente cuya condición motora, sensorial o mental limiten su movilidad, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas para conducción de vehículos. Para acceder a esta excepción, la persona con situación de discapacidad deberá estar previamente registrada en la base de datos del DATT, en cumplimiento de la Resolución 4574 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 008 DE 2025
(3 de enero)

“Por el cual se adoptan medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con pedaleo asistido con motor y se dictan otras disposiciones.”

3. Las motocicletas de Organismos de Seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Judicial.
4. Las motocicletas de Autoridades de Tránsito.
5. Las motocicletas de Organismos de Socorro.
6. Las motocicletas de escoltas, supervisores, vigilantes y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia debidamente uniformados.
7. Las motocicletas de domiciliarios de droguerías para el reparto de medicamentos.
8. Las motocicletas al servicio de empresas de atención de emergencias y reparación y mantenimiento de redes o instalación de servicios públicos domiciliarios, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
9. Las motocicletas al servicio de empresas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, prestando el servicio de mensajería, despachos o domicilios, preventiva, servicio técnico, distribución de facturas de servicio público y los conductores que se desempeñen en las entidades estatales, como citadores o notificadores; los cuales deberán transitar sin acompañantes o parrilleros, que de ser sorprendidos se harán acreedores a la sanción establecida en el Decreto Presidencial 2961 de 2006, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
10. Las motocicletas conducidas por comunicadores sociales y/o periodistas debidamente carnetizados y acreditados por la empresa de medios a la que pertenece.
11. Las motocicletas conducidas por trabajadores de establecimientos de comercio que presten sus servicios en los horarios objeto de restricción, los cuales deben estar debidamente certificados por dichas empresas. Corresponderá a la empresa o establecimiento de comercio realizar ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT el trámite de permiso de circulación respectivo, adjuntando a su solicitud copia de la documentación en regla del vehículo y conductor, paz y salvo por todo concepto, incluido el del SIMIT, según lo contemplado en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas excepciones se aplicarán siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.

ARTÍCULO 7°. Restricción a menores de 12 años y mujeres en estado de gestación. Restringir en todo el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, el día 6 de enero de 2024 hasta el 4 de julio de 2025, la circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, con menores de 12 años y mujeres en estado de gestación.

ARTÍCULO 8°. Sanciones. Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario del vehículo tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, que transite por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN02-F003

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 1.0

PROCESO/ SUBPROCESO: GESTIÓN NORMATIVA / ACTOS ADMINISTRATIVOS
DE CARÁCTER GENERAL

Fecha: 3/10/2024

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 1 de 12

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 008 DE 2025
(3 de enero)

"Por el cual se adoptan medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas con pedaleo asistido con motor y se dictan otras disposiciones."

inmovilizado. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C, Código C14.

ARTÍCULO 9°. Incorporación. Incorpórese al presente acto administrativo el estudio técnico citado en la parte motiva.

ARTÍCULO 10°. Control y Vigilancia. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, será el encargado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11°. Publicación. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Distrito de Cartagena de Indias, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los tres (3) días del mes de enero de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAMEX JOSÉ TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Digna Vargas Arroyo	P.U Código219-Grado 33-DATT	
Revisó	Jesús Duran Barreto	Subdirector Técnico Operativo	
Aprobó	José Reimundo Ricaurte Gómez	Director DATT	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			